

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-076/2021.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

*H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC,  
MORELOS; EL PRESIDENTE  
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE JIUTEPEC, MORELOS Y  
OTROS.*

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4SERA/JRNF-076/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del *H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS.*

## GLOSARIO

### Acto impugnado

La negativa ficta del pago de las prestaciones solicitadas en el escrito de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno a la Autoridad demandada.

### Autoridad demandada

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; el Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; y otros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "otros": Tesorero Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Síndico Municipal Del H. Ayuntamiento De Jiutepec, Morelos. Oficial Mayor Del Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Director General De Recursos Humanos Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidor De Servicios Públicos Municipales Ciencia, Tecnología E Innovación Plantificación Y Desarrollo Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidor De Hacienda, Programación Presupuesto Y Asuntos De La Juventud, Relaciones Públicas Y Comunicación Social Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidor De Protección Ambiental Y Desarrollo Sustentable Y Protección Del Patrimonio Cultural Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidora De Desarrollo Económico, Transporte Y Asuntos Migratorios Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidor De La Coordinación De Organismos Descentralizados Y Turismo Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidor De Bienestar Social, Asuntos Indígenas Colonias Y Poblados Y Patrimonio Municipal Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidora De Desarrollo Agropecuario, Transparencia Y Protección De Datos Personales, Rendición De Cuentas Y Combate A La Corrupción Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidor De Gobernación Y Reglamentos, Seguridad Pública, Tránsito Y Derechos Humanos Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos. Regidora De Educación, Cultura Y Recreación, Desarrollo Urbano, Vivienda Y Obras Públicas, Igualdad Y Equidad De Género Del H. Ayuntamiento Municipal De Jiutepec, Morelos.

**Actor, demandante o** [REDACTED]  
**promovente**

**Constitución Federal** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Ley de Prestaciones de Seguridad** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Ley del Sistema de Seguridad** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

*“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

**Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos;** publicado el seis de enero del año dos mil dieciséis en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5359.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno ante este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de la autoridad demandada<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma<sup>3</sup>.

**TERCERO.** Realizando el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y

---

<sup>2</sup> Fojas 1-25

<sup>3</sup> Fojas 26-29

forma la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto<sup>4</sup>.

**CUARTO.** Mediante auto de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes<sup>5</sup>.

**QUINTO.** Por resolución de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley<sup>6</sup>.

**SEXTO.** El día dos de junio del año dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO.** – Mediante acuerdo notificado por lista de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír sentencia; por lo que este Tribunal procede a emitir la sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**I.- COMPETENCIA.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo

<sup>4</sup> Fojas 140-142

<sup>5</sup> Foja 167

<sup>6</sup> Fojas 206-210

<sup>7</sup> Fojas 312-313

dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica.

## **II.- PROCEDENCIA**

**II.1.- Existencia del acto.** – De las actuaciones del expediente se observan dos premisas:

La primera, es la solicitud de diversas prestaciones por parte del Actor a la Autoridad demandada de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, visible en fojas 18 a la 25; en relación a esta solicitud, se advierte que de las diversas documentales del expediente en estudio, no se observa que la Autoridad demandada haya otorgado la respuesta procedente conforme a derecho; por lo que bajo estos motivos se presupone la existencia de la negativa ficta, cuyas especificaciones serán analizadas en párrafos posteriores.

La segunda, es que de las fojas 23 y 24 del expediente, se denota dos documentales en copia simple<sup>8</sup> de escritos despachados por servidores públicos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cual describen la relación administrativa del Actor como [REDACTED] con dicho Ayuntamiento; situación que se refuerza con las copias certificadas que exhibió la Autoridad demanda que constan en fojas de la 69 a la 139. En ese sentido, al demostrarse con las documentales de referencia que el Actor tiene una relación administrativa como policía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; se determina que goza de todos los

---

<sup>8</sup> Fojas 23 y 24

derechos que le otorga el siguiente marco normativo: Ley del Sistema de Seguridad, Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional.

Por consiguiente, se destaca que la Autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, reconoció plenamente el acto impugnado al argumentar lo siguiente: *“Son ciertos los actos impugnados, sin embargo, esta parte sostendrá la legalidad del acto impugnado identificado como 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 y por cuanto, a los restantes, nuestras representadas, resolverán lo procedente de acuerdo a la documentación que en su momento se tenga a la vista y a la investigación que se realice para constatar la antigüedad del servicio prestado por el Actor en el Municipio de Jiutepec, Morelos”*<sup>9</sup>

Bajo este contexto, por el solo hecho de que el Actor tiene la condición de policía municipal del Ayuntamiento en cita, le asiste el derecho de acudir a este Tribunal a reclamar de la Autoridad demandada la respuesta a las peticiones que realizó mediante los escritos en estudio.

Por los razonamientos expuestos, se tiene por cierto el Acto impugnado; por lo que se procederá con el análisis del presente Asunto.

**II.2.- Fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.** De los legajos del expediente se desprende que el Actor reclama de la Autoridad: *“la negativa ficta del pago de las prestaciones solicitadas en el escrito de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve a la autoridad demandada.”*

Por su parte la Autoridad demandada argumenta que: *“...resulta inoperante la única razón de impugnación, porque el área de*

<sup>9</sup> Cfr. Foja 54

*Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; le ha dado trámite y seguimiento al trámite de solicitud de pensión, realizado por el actor, mediante el expediente formado para tal efecto y que se exhibe en copia certificada...es importante señalar que actualmente está sujeta a validación a través de un procedimiento de investigación e integración, la información vertida a la solicitud de pensión hecha por el actor, mismo que deberá ser desahogado por el área de Recursos Humanos.*<sup>10</sup>(SIC)

De lo antes expuesto, la controversia en el presente asunto se centra en:

- 1.- Determinar si es procedente la ilegalidad de la Negativa Ficta invocada por el Actor, a la luz de los actos reclamados señalados por el Actor.
- 2.- Resolver si son procedentes las pretensiones que solicita el Actor de la Autoridad demandada.
- 3.- Establecer si las defensas y excepciones que invoca la Autoridad demandada son procedentes.

**II.3.- Causales de improcedencia.** Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser los actos impugnado **la resolución de negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la

---

<sup>10</sup> Cfr. 61

figura jurídica de negativa ficta; ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA<sup>11</sup>.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el

<sup>11</sup> Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

tipo de juicio que se resuelve. Por lo que se continuará con el estudio del asunto:

### III.- ESTUDIO DE FONDO

**III.1.- Marco normativo y jurisprudencial.** Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal determina, que se atenderá a los Principios pro persona y de progresividad, esto con la finalidad de salvaguardar una defensa adecuada a los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por lo que se expone lo siguiente:

El Artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en la entidad instituye lo siguiente:

*"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.*

En razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, cumplieron con la obligación impuesta en el artículo que antecede con la expedición de la

Ley de Prestaciones de Seguridad; en el caso del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, este Gobierno Municipal también cumplió a lo ordenado en este artículo 105, expidiendo el Reglamento del Servicio Profesional en términos de sus facultades reglamentarias instituidas en el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos. Estas normatividades invocadas, en el asunto que nos ocupa, contemplan lo referente a las prestaciones de seguridad social y complementarias, a las que tienen derecho los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Por lo que, a la hora de analizar la fundamentación de las causas de impugnación y procedencia de las pretensiones del Actor, este órgano jurisdiccional aplicará la normatividad que mejor beneficie realizando una interpretación integral de dichos ordenamientos. Este razonamiento lo fortalecen los siguientes criterios de aplicación analógica:

**ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).<sup>12</sup>**

*La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa, y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos*

<sup>12</sup> Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 44/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294. Tipo: Jurisprudencia.

relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.

### **REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA<sup>13</sup>.**

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2.

<sup>13</sup> Registro digital: 160764. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.) . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 302. Tipo: Jurisprudencia

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

*Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.*

**REGLAMENTOS MUNICIPALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA<sup>14</sup>.**

---

<sup>14</sup> Registro digital: 172931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XI.3o.26 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1758. Tipo: Aislada.

*Las autoridades jurisdiccionales no pueden manifestar en juicio el desconocimiento de los reglamentos municipales legalmente expedidos por los Ayuntamientos en el país, bajo el argumento de tratarse de normas que no emanan del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, toda vez que las facultades reglamentarias con que cuentan los Municipios en el país, derivan de las atribuciones que para tal efecto les son concedidas por la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en términos de lo dispuesto por el numeral 133 de la referida Carta Magna, que consagra el principio de supremacía constitucional, los Jueces de los Estados se encuentran obligados a conocer y aplicar tanto las disposiciones de la Constitución, como las emanadas de la misma, de tal suerte que si los reglamentos municipales son disposiciones legales que los Municipios emiten en uso de las facultades reglamentarias otorgadas por la Constitución Federal, entonces es obligación de los juzgadores conocer tales reglamentos y aplicarlos al caso particular, para de esa manera cumplir con la obligación constitucional que les impone el artículo 133 de la Constitución Federal.*

**SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS<sup>15</sup>.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras*

<sup>15</sup> Registro digital: 2022700. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/22 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1922. Tipo: Jurisprudencia.

uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.*

*Justificación: De acuerdo con los principios que establece el artículo 1o. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policíacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.*

Conforme al marco normativo que se utilizará para el estudio de la Negativa Ficta, se observará lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad, el Reglamento del Servicio Profesional y las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos (*en virtud de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; no cuenta con un Reglamento municipal en materia de pensiones*).

Expuesto lo anterior se procederá al análisis correspondiente:

**III.2.- Análisis de la configuración de la negativa ficta.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.*
- II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y*
- III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.*

Por cuanto al elemento identificado en el numeral I, se denota de los legajos del expediente que se ha acreditado, referente a que existe un escrito en original con anexos visible en las fojas 18 a la 25, Documento privado que se

tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia; del cual se observa lo siguiente:

A). - El Actor solicitó varias peticiones a la Autoridad demandada.

B). - Se observan sellos de recibidos de la Autoridad demandada, todos de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Conforme al elemento distinguido en el numeral II, se determina que la Autoridad demandada tuvo el plazo de **30 días hábiles**, en términos de los artículos 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad, 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos (*en virtud de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; no cuenta con un Reglamento municipal en materia de pensiones*) y Cuarto Transitorio del Decreto número mil ochocientos setenta y cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad de fecha veintidós de enero de dos mil catorce con número 5158. En virtud de que el derecho a gozar las prestaciones en estudio nace de la expedición del Acuerdo de jubilación respectivo que solicita el promovente<sup>16</sup>. Bajo este contexto, en las fojas del expediente, no existe documental que

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

<sup>16</sup> Cfr. Fojas 19, 20 y 21

otorgue una respuesta de fondo por parte de la Autoridad demandada, en la que le resuelva al Actor ya sea en sentido afirmativo o negativo sus peticiones. Por lo que los plazos evidentemente han transcurrido. En esta línea de pensamiento, se tienen por acreditado el segundo elemento para configurar la existencia de la negativa ficta.

Respecto al elemento señalado en el numeral III, este órgano jurisdiccional advierte que, de las fojas del expediente no existe respuesta en sentido afirmativo o negativo por parte de la Autoridad demandada a las peticiones en estudio hechas por el Actor, por lo que se fija que este requisito se da por acreditado.

Ahora bien, como ya se analizó en apartados posteriores, de las actuaciones del expediente se desprende que el Actor es miembro activo de la institución policial del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por consecuencia a esta condición de carácter administrativo, el promovente es beneficiario de las prestaciones que le otorgan la Ley de Prestaciones de Seguridad y el Reglamento del Servicio Profesional. En ese sentido, es evidente que la Autoridad demandada tuvo que otorgar respuesta a las peticiones en estudio que solicitó el Actor en el término antes señalado, en razón de la relación administrativa que vincula tanto al Actor y a la Autoridad demanda, así como de lo instituido en las normatividades en cita. **Bajo estos razonamientos se determina la ilegalidad de la negativa ficta.**

Por lo antes expuesto se procede con el estudio del presente juicio:

**III.3.- Razones de impugnación.** Se encuentran visibles en las fojas uno a la veinticinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>17</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para*

<sup>17</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**III.4.- Análisis de las razones de impugnación.** De las actuaciones del Actor en el presente asunto, se determina que, de manera general la razón de impugnación que invoca la parte demandante es la siguiente: ***“la negativa ficta por parte de la Autoridad a otorgar respuesta respecto al otorgamiento y pago de las prestaciones solicitadas en el escrito de fecha 16 de agosto del 2021.”***<sup>18</sup>

En relación a lo anterior, este Tribunal determina que la razón de impugnación promovida por el Actor se consideran fundadas en términos de los artículos 1, 2, 4

---

<sup>18</sup> Cfr. Fojas 2,3,4 y 5 (Síntesis determinada de las diversas solicitudes que hace el Actor de la Autoridad demandada: escrito inicial de demanda y del escrito de petición del Actor de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno).

fracciones II y III, 5, 6, 17 inciso f), 28, 31, 34, Segundo Transitorio y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones; 20,35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos Publicado el 11 de febrero de 2015 en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección; 1,30, 31, 35 incisos e) y g), 36, 39, 43, 39, 286 fracción III 295 Reglamento del Servicio Profesional.

En razón de lo expuesto, se procede al estudio de las pretensiones del Actor, así como de las defensas y excepciones de la Autoridad, aunado a las pruebas que les fueron admitidas.

### **III.5.- Análisis de las pretensiones, defensas, excepciones y pruebas.**

**A). - Pretensiones:** Del análisis de las actuaciones del expediente, se deduce que la pretensión general que solicita el Actor de la Autoridad demandada, es que se pronuncie conforme a derecho respecto de lo siguiente<sup>19</sup>:

*“1.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en acuerdo de cabildo, con fundamento en el numeral 295 del REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, solicito se me conceda mi grado inmediato así como la remuneración económica, siendo dicho grado que me corresponde el de un POLICIA TERCERO:*

<sup>19</sup> Cfr. Fojas: 6,7,8,18,19,20,21.

2.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por Cesantía de Edad Avanzada a razón del 75% (Setenta y cinco por ciento) ya que el suscrito acredito que labore de tiempo efectivo 21 años 02 meses y 24 días de tiempo efectivo laborado, del salario que percibe un [REDACTED] [REDACTED] esto por concederme mi grado inmediato:

3.- En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en acuerdo de cabildo solicito se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por Cesantía de Edad Avanzada así como de los aguinaldos de manera definitiva y que dichos aumentos sean conforme a lo que incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos:

4. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en acuerdo de cabildo me sea pagado de manera definitiva los vales de despensa a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como me los están pagando ya que me encuentro prestando mis servicios para este H. Ayuntamiento:

5. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa de manera definitiva y que dichos aumentos sean conforme a lo que incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos:

6. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sea pagado lo correspondiente a quinquenios ya que el suscrito labore de manera ininterrumpida para este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 19 años 02 meses y 05 días:

*" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."*

7. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

8. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 11 de junio de 2002 al día que sea publicado el decreto donde se me conceda mi pensión por cesantía de edad avanzada:

9. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos:

10. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir, desde el día 11 de junio de 2002, hasta al día que sea publicado el decreto donde se me conceda mi pensión por cesantía de edad avanzada, el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva:

11. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que me sea pagado la ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES

*POLICIALESSY DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de julio de 1999 hasta al día que sea publicado el decreto donde se me conceda mi pensión por cesantía de edad avanzada, el pago cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva:*

*12. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días por año de servicio.*

*13. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD solicito que se calcule hasta el al día que sea publicado el decreto donde se me conceda mi pensión por cesantía de edad avanzada.”*

**B). - Defensas y excepciones:** La Autoridad demandada solo invocó la prescripción respecto a la pretensión identificada con el número 14, es decir, sobre la prestación del pago de vacaciones y por consecuencia sobre el pago de la prima vacacional; sin embargo, esta excepción interpuesta por la Autoridad demandada, es inoperante, en virtud de que este juicio versa sobre la negativa ficta de la Autoridad demandada en razón de pronunciarse respecto a varias peticiones del Actor tal y como ya se abordó en párrafos anteriores; aunado a que se ha decretado en el presente apartado la ilegalidad de la negativa ficta en estudio por lo que se considera que la Autoridad demandada tuvo que dar respuesta al demandante a sus peticiones.

C). - Pruebas admitidas a la parte Actora: A la parte demandante, se le admitieron las siguientes pruebas:

1.-

<b>Tipo</b>	Documental Pública, en términos del Artículo 437 del Código Procesal Civil.
<b>Prueba</b>	Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. <sup>20</sup>
<b>Valor inicial</b>	Pleno
<b>Objetadas o Impugnadas</b>	Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
<b>Valor final</b>	Directo y plena, ya que la parte demandante la ofreció como prueba documental pública. <sup>21</sup>

2. -

<b>Tipo</b>	Documental privada; en términos del artículo 442 del Código Procesal Civil.
<b>Prueba</b>	Copia simple del acta de nacimiento a nombre del Actor.
<b>Valor inicial</b>	Indirecto
<b>Objetadas o Impugnadas</b>	Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
<b>Valor final</b>	Directo pleno, ya que la parte demandante los reconoció al ofrecerlos

<sup>20</sup> Foja 207

<sup>21</sup> Fojas 92-95

	como prueba documental pública, en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil. <sup>22</sup>
--	---

3.-

Tipo	Documentales Públicas, en términos del Artículo 437 del Código Procesal Civil.
Prueba	Consistente en catorce recibos de nómina que comprenden del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
Valor inicial	Pleno
Objetadas o Impugnadas	Si, pero la Autoridad demandada no lo realizó en términos del artículo 60 de la Ley en la materia; por lo que su objeción es improcedente.
Valor final	Directo y plena, ya que la parte demandante la ofreció como prueba documental público. <sup>23</sup>

De igual forma, el Actor ofreció las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana; estas probanzas se les otorgará el valor respectivo en el momento de resolver la presente resolución.

**D). - Pruebas admitidas a la Autoridad demandada:**  
 Por otra parte, a la Autoridad demandada se le admitieron las siguientes probanzas:

<sup>22</sup> Foja 96

<sup>23</sup> Fojas 69 -82

1.-

Tipo	Documentales Públicas, en términos del Artículo 437 del Código Procesal Civil.
Pruebas	Consistente en <sup>24</sup> : 1.- Expediente formado por motivo de la solicitud de pensión presentada por el Actor. 2.- Copia certificada de la solicitud de alta del Actor. 3.- Copia certificada de seis recibos de nómina donde consta el pago de la prima vacacional de los años 2018, 2019 y 2020 a favor del Actor. 4.- Recibo de nómina en el cual consta el sueldo actual del Actor. 5.- Oficio [REDACTED] / [REDACTED]. 6.- Oficio [REDACTED].
Valor inicial	Pleno
Objetadas o Impugnadas	No
Valor final	Directo y plena

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

De igual manera, la Autoridad demandada ofreció las pruebas de Instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana; estas probanzas se les otorgara el valor respectivo en el momento de resolver la presente resolución.

<sup>24</sup> Cfr. Fojas 208 y 208 vuelta

Es viable ilustrar que, la Autoridad demandada reconoció en su escrito de contestación, como ciertos los Actos impugnados del Actor;<sup>25</sup> por lo que este Tribunal realizará un análisis integral de todas las pruebas ofrecidas por las partes, así como de las actuaciones del expediente en general, para determinar la procedencia de las pretensiones del Actor.

Por consiguiente, una vez que se han expuesto los elementos necesarios para realizar el análisis de la procedencia o improcedencia de las pretensiones de la parte demandante, procederemos a dicho estudio en los siguientes términos:

En ese orden de pensamiento, es claro que lo solicitado por el Actor, es derivado de su relación laboral para con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; pues como ya se dijo, el demandante se encuentra laborando en dicho Gobierno Municipal desde el once de junio del año dos mil dos, tal y como se desprende de la constancia de servicio ubicada en foja 23 del presente expediente.

Aunado a lo anterior y en atención al estudio integral de las pretensiones del Actor y su relación con los actos impugnados en su escrito de demanda, se determina que para que el promovente pueda gozar de las prestaciones que solicita en el presente asunto, primero la Autoridad demandada debe pronunciarse conforme a Derecho, sobre la solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada que

---

<sup>25</sup> Cfr. Foja 54

pretende el Actor, ya que el derecho a obtener las prestaciones de referencia surgiría una vez que al Actor se le declare como beneficiario de la pensión de referencia mediante el Acuerdo de Cabildo correspondiente.

Por consiguiente y en relación a la configuración de la ilegalidad de la negativa ficta citada con anterioridad, se determina que la Autoridad demanda una vez que tuvo en su poder la documentación necesaria para la tramitación de la solicitud del Acuerdo de pensión materia del presente asunto, tuvo que otorgar respuesta al Actor en el término de treinta días hábiles, esto con fundamento en los artículos 15 fracción I, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad, y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección, que a la letra dicen:

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

#### Ley de Prestaciones de Seguridad:

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:*

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos:

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles**.

Por los razonamientos expuestos, este Tribunal determina condenar a la Autoridad demanda para que, en un término de treinta días hábiles, se pronuncie respecto de la solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada solicitada por [REDACTED] esto con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de petición del Actor instaurado en el artículo 8 de la Constitución Federal<sup>26</sup> "que consiste en formular una solicitud, e implica la obligación de la autoridad a quien se haya dirigido de emitir un acuerdo

<sup>26</sup> "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

*congruente con la petición en breve término*”; bajo esta línea de pensamiento, es claro que el silencio de la Autoridad demandada, además de lesionar el derecho humano de petición en cita por consecuencia podría estar lesionando otros derechos humanos del Actor consignados en la misma Constitución Federal, como lo es el derecho a la salud por medio de los beneficios que se otorgan a través de la seguridad social, en el caso que nos ocupa, determinar si el Actor cumple con los requisitos para gozar de una pensión por cesantía de edad avanzada.

Por tanto, se advierte a la Autoridad demandada, que deberá tomar en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos para pronunciarse respecto de la solicitud de pensión en estudio, así como de las prestaciones que solicita la parte demandante en el caso que resulte beneficiado por el Acuerdo de pensión respectivo:

<b>Normatividad</b>	<b>Artículos</b>
Constitución Federal	4 y 123 apartado B fracción XIII.
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	7 fracción XV.
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;	105.
Ley de Prestaciones de Seguridad.	1, 2, 4 fracciones II y III, 5, 6, 17 inciso f), 28, 31, 34, Segundo Transitorio y Noveno Transitorio.
Reglamento del Servicio Profesional.	1, 30, 31, 35 incisos e) y g), 36, 39, 43, 39 y 295.
Ley del Servicio Civil	42, 45 fracción XV, 46.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.	35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44.
Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos	1, 2, 7 y 22.

**IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- De conformidad a los artículos 18 apartado B fracción II inciso b) de la Ley Orgánica, 16 y 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, por lo que la autoridad demandada deberá pronunciarse respecto a las peticiones del Actor.

2.- Con fundamento en los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección, se condena a la Autoridad demandada a que en un término de treinta días hábiles, se pronuncie respecto de la solicitud de pensión por cesantía de edad

avanzada solicitada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];  
advirtiendo a la Autoridad demandada, que deberá tomar en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos en relación a este pronunciamiento, así como de las demás pretensiones solicitadas por el promovente en el presente juicio en el caso que resulte beneficiado por el Acuerdo de pensión respectivo:

Normatividad	Artículos
Constitución Federal	4 y 123 apartado B fracción XIII
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	7 fracción XV
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;	105
Ley de Prestaciones de Seguridad.	1, 2, 4 fracciones II y III, 5, 6, 17 inciso f), 28, 31, 34, Segundo Transitorio y Noveno Transitorio.
Reglamento del Servicio Profesional.	1,30, 31, 35 incisos e) y g), 36, 39, 43, 39, 286 fracción III 295
Ley del Servicio Civil	42, 45 fracción XV, 46
Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la	20,35, 36, 37 ,38, 39, 40, 41, 42, 43 ,44

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

<p>expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.</p>	
<p>Reglamento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos</p>	<p>1, 2, 7 y 22</p>

Se reitera que la Autoridad demandada, deberá cumplir su condena en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento

de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>27</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad de la negativa ficta en los términos aludidos en el numeral uno del apartado “IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”.

<sup>27</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

**TERCERO.** Se condena a la Autoridad demandada a pronunciarse conforme a derecho, respecto de la solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada solicitada por Nicomedes Galeana Gil y de las prestaciones que solicita, en términos del numeral dos del apartado *“IV.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”*.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

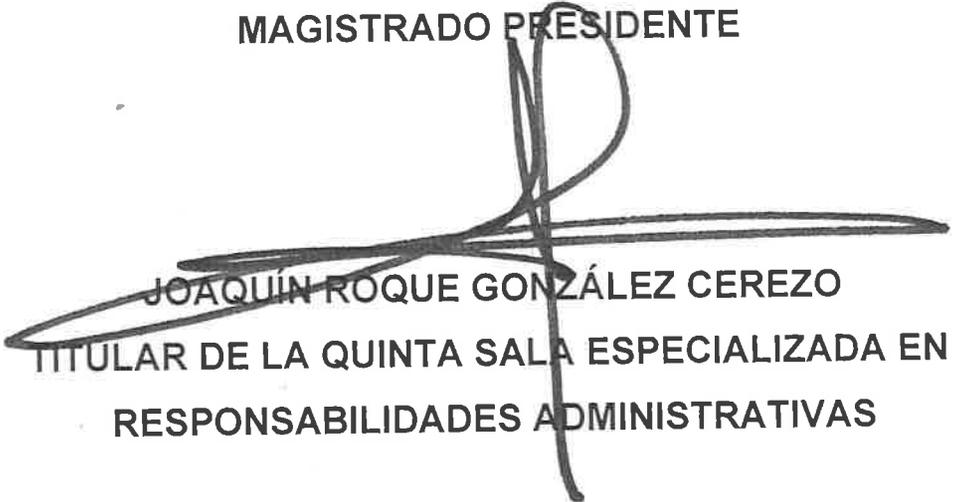
**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

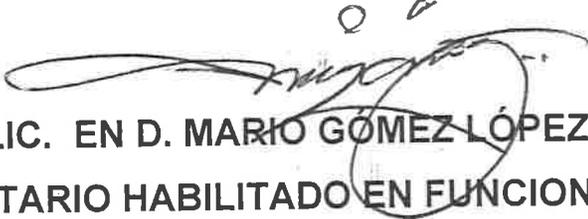
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



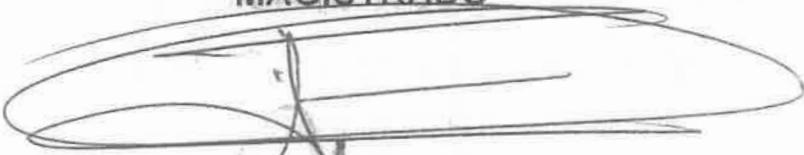
**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

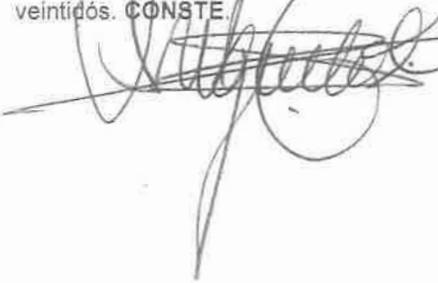
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-076/2021, promovido por [REDACTED], en contra de H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.



- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.